



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE
PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-144/2024

PARTE DENUNCIANTE: BRENDA VIRIDIANA
NAVA CALDERÓN

PROBABLE RESPONSABLE: PAULO EMILIO GARCÍA
GONZÁLEZ, OTRORA
CANDIDATO A LA
DIPUTACIÓN LOCAL POR
LA COALICIÓN
“SEGUIREMOS
HACIENDO HISTORIA EN
LA CIUDAD DE MÉXICO”

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: VANIA IVONNE
GONZÁLEZ
CONTRERAS¹

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticuatro².

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Paulo Emilio García González**, otrora candidato a la **Diputación Local por el Distrito 30**, postulado

¹ Con colaboración de Ruth Pannylanne Silva Deveaux

² En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

por la coalición “**Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México**”, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**.

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Morena:	Partido Político Morena
Parte promovente o Brenda Nava	Brenda Viridiana Nava Calderón
Probable responsable, denunciada o Paulo García	Paulo Emilio García González, otrora candidato a la diputación local por el Distrito 30, postulado por la Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México



Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña:** Para las candidaturas a Diputaciones locales y Alcaldías del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1 Queja. El veintinueve de abril, **Brenda Nava** presentó escrito de queja en contra de **Paulo García** por la presunta **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, a través de cuatro publicaciones en su perfil de la red social Facebook³, en las que a decir de la parte promovente, se aprecian imágenes de personas infantiles sin haberse protegido su rostro.

2.2. Acuerdo de trámite y registro. El treinta de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración y registro del expediente **IECM-QNA/927/2024**, así como la realización de diversas diligencias de investigación.

Asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto de la solicitud de medidas cautelares hasta que se contara con los elementos necesarios para su pronunciamiento.

2.3. Inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El veintiséis de junio, la Comisión determinó lo siguiente:

- **Desechar** el escrito de queja por la presunta **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, derivada de **una imagen** en la que aparece una menor de edad sin el rostro difuminado,

³ <https://www.facebook.com/share/p/RqfB679HKGEWPxvF/?mibextid=cR73hH>
<https://www.facebook.com/share/p/3PFSy4oGXqR774u1/?mibextid=cR73hX>
<https://www.facebook.com/share/p/PmhrDARCCr9yiWR3/?mibextid=cR73hH>
<https://www.facebook.com/share/p/p5uET22WKL9jaFF/?mibextid=cR73hH> —esta liga fue señalada por duplicado—

contenida en una publicación de **dieciséis de abril** en su perfil de la red social Facebook⁴.

- **Iniciar el procedimiento** por la posible **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** por la difusión de **dos imágenes** contenidas en las publicaciones de **quince y dieciocho de abril** y en las que se observan personas menores de edad sin el rostro difuminado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de medidas cautelares, las consideró **improcedentes** en virtud de que las fotografías materia de denuncia ya no se encontraban disponibles.

Enseguida, se ordenó el emplazamiento a la parte señalada como probable responsable, a afecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Emplazamiento. El veintinueve de junio, **Paulo García** fue emplazado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios probatorios que consideraran pertinentes; el ocho de julio, se tuvo al probable responsable contestando el emplazamiento que le fue formulado.

⁴<https://www.facebook.com/photo/?fbid=472879771924142&set=pcb.47287983525746>

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. El veinte de agosto, la Secretaría Ejecutiva admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y ordenó poner el expediente a la vista de las partes para que en vía de alegatos formularan las manifestaciones que a su derecho conviniera.

2.6 Cierre de instrucción. El treinta y uno de agosto, la Secretaría Ejecutiva tuvo por hechas las manifestaciones del probable responsable en tiempo y forma y, no así a la parte promovente, a quien le tuvo por precluido el derecho para tal efecto; finalmente, ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento, elaborar el Dictamen correspondiente y remitir el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

2.7. Dictamen. El uno de septiembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/137/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción. El cuatro de septiembre, ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-144/2024**.

3.2. Radicación. El siete de septiembre, se radicó el expediente de mérito.

3.3. Debida integración. El diez de septiembre, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Paulo García**, por su responsabilidad directa respecto de la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36, 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del procedimiento, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja por la posible **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, infracción atribuida a **Paulo García**, derivada de la aparición de personas infantes en dos imágenes que

aparecen en las publicaciones de **quince y dieciocho de abril** en su cuenta personal en la red social Facebook.

Ahora bien, no obstante que de la lectura del escrito de contestación al emplazamiento el probable responsable no hizo valer de manera expresa causal de improcedencia alguna, lo cierto es que sí señaló que las publicaciones denunciadas fueron inmediatamente eliminadas, así como que los padres de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes no interpusieron la denuncia sino Brenda Nava, quien no tiene relación directa alguna con los aludidos menores, por lo que no hay vulneración a los derechos de las personas menores de edad, alegación que como enseguida se explica resulta inatendible.

- Falta de interés Jurídico

En relación a que no se actualiza la infracción que se le atribuye porque la parte promovente no son los padres de los menores sino Brenda Nava, quien no guarda relación directa con las personas menores no le asiste razón jurídica.

Ello es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley Procesal que establece que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En este sentido, no se configura como un requisito procesal la existencia de un interés jurídico, esto es, la titularidad de un derecho subjetivo que se estime afectado con la acción que se

denuncia a través de la vía procesal, en aras de obtener tutela judicial con miras a su reparación.

- **Cese de la conducta**

De igual modo, no le asiste razón jurídica al probable responsable, pues con independencia de que las imágenes materia de análisis hayan sido eliminadas, lo cierto es que la autoridad instructora, por acuerdo de veintidós de abril — notificado el veintinueve de mayo siguiente—, le requirió para que aportara la documentación establecida en los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia política electoral emitidos por el INE, relacionada con los menores que aparecían en tres imágenes contenidas en las publicaciones de quince, dieciséis y dieciocho de abril en su cuenta personal de la red social Facebook.

A lo que, mediante escrito recibido el treinta y uno de mayo, el probable responsable contestó, que el administrador de su cuenta en Facebook era Edgar Green Castro, pero que aun así al realizar la búsqueda de las publicaciones denunciadas, estas, ya no estaban disponibles.

No obstante, en ese acto exhibió la documentación correspondiente a la autorización para que apareciera una de las personas menores en la publicación de **dieciséis de abril**; no así por lo que se refiere a las personas menores de edad que aparecían en las otras dos publicaciones —quince y

dieciocho de abril—, respecto de las cuales señaló que los padres de familia manifestaron el apoyo y consentimiento por la posible aparición de sus menores hijos en fotografías y videos que ahí fueran tomados.

Lo que, inclusive, dio lugar a que la autoridad instructora, en acuerdo de inicio de **veintitrés de junio**, por un lado, desechara el escrito de queja por la imagen constatada en la publicación de **dieciséis de abril** y, por otro, ordenara el **inicio del procedimiento** por las imágenes que parecen en las publicaciones de **quince y dieciocho del referido mes**.

Siendo relevante que, si bien el probable responsable señaló que **Edgar Green Castro** era el administrador de su cuenta de la red social Facebook, lo cierto es que éste, al ser requerido mediante proveído de ocho de julio, señaló que contaba con la autorización verbal de los padres de familia.

De ahí que resulte inatendible lo alegado por **Paulo García** en el sentido de que al haber sido eliminadas las imágenes materia de estudio, no se vulneraron los derechos de las personas menores de edad, pues lo cierto es que, en autos no consta la documentación que acredite que contaba con la referida autorización de los padres de las personan menores que aparecen en las imágenes que fueron constatadas en el Acta Circunstanciada de IECM/SEOE/OC/ACTA-938/2024 de dos de mayo y, su simple eliminación no desvanece la infracción.

De modo que, si bien, el Procedimiento Especial Sancionador⁵ puede finalizar antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código, lo cierto es que, en el caso concreto, **ello no deriva del hecho de que la conducta haya cesado**, pues como se destacó, fue corroborada su existencia y, el hecho de que las mismas hayan sido eliminadas, ni deja sin materia ni da por concluido el procedimiento y tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa y de este Órgano Jurisdiccional.

Esto es así, porque los hechos denunciados existieron, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se vulneró la normativa electoral, así como la responsabilidad o no de la parte denunciada, lo cual será dilucidado al estudiar el fondo del asunto.

Lo anterior cobra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia **16/2009** de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO**⁶.

Por tanto, si en el caso concreto, la materia a dilucidar se circunscribe a determinar si con la difusión de propaganda

⁵ Tiene el carácter de sumario y precautorio.

⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

denunciada el probable responsable transgredió **el interés superior de la infancia y adolescencia**, entonces es susceptible de ser analizada al resolver el fondo del asunto.

Así, dado que no se advierte la actualización de una causa diversa de sobreseimiento, este Órgano Jurisdiccional se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad sustanciadora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del escrito de queja, se advierte que **Brenda Nava** denunció la presunta **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Paulo García**, a través de la difusión de diversas fotografías en su red social de *Facebook*, donde se observan personas infantiles sin haber difuminado su rostro.

Para acreditar su dicho, la promovente ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las **pruebas** que se citan a continuación:

a) Técnicas

- Dos imágenes fotográficas⁷ insertas en el escrito de queja relacionadas con los hechos denunciados.
- Dos links⁸ en los que se constataron las publicaciones materia de estudio.

b) Inspección. Consistente en la verificación de la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en Facebook.

II. Defensa y pruebas ofrecidas por el probable responsable

Paulo García

En su defensa, al dar respuesta al requerimiento de veintidós de abril, en relación con los hechos manifestó:

- Que es titular de la cuenta identificada con la liga electrónica <http://www.facebook.com/pauloemiliog>

⁷ Si bien la parte denunciante ofreció cuatro imágenes fotográficas, únicamente serán materia de análisis **dos imágenes** que se encuentran relacionadas con las publicaciones por la que la Comisión determinó el inicio del procedimiento.

⁸ Si bien la parte denunciante ofreció cinco links, únicamente serán materia de análisis **dos de ellos, en los que** fueron constatadas las publicaciones por las que la Comisión determinó el inicio del procedimiento.

- Que no es el encargado de subir o bajar contenidos en dicho perfil y que el encargado de ello es Edgar Green Castro.
- Que le informó oportunamente a Edgar Green Castro de los Lineamientos para los Derechos de la Niñez del INE, ello con la finalidad de respetar la privacidad e identificación de personas menores de edad que aparecieran en fotografías.
- Que tuvo conocimiento de las publicaciones denunciadas hasta el veintinueve de mayo, momento en que ya no las pudo constatar pues al realizar su búsqueda, estas ya no se encontraban disponibles.
- Que los padres de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes analizadas siempre manifestaron su apoyo y consentimiento para que sus hijos aparecieran en las fotografías que fueran tomadas.

De igual modo, al dar contestación al requerimiento contenido en proveído de tres de junio, en relación con los hechos atribuidos manifestó:

- En relación con la imagen constatada en la publicación de quince de abril, se trata de un evento de la comunidad LGBT y que, respecto a la imagen de la publicación del dieciocho siguiente, se contó con la autorización verbal de los padres de las personas infantes que ahí aparecen, menores que también manifestaron su entusiasmo por salir en las fotografías analizadas.

- Que al no poder recabar la documentación establecida por los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las publicaciones fueron eliminadas de manera inmediata.

Asimismo, al momento de dar contestación al emplazamiento y al hacer manifestaciones vía alegatos, además de reiterar las manifestaciones que previamente había realizado en relación con los hechos, señaló:

- Que las publicaciones denunciadas no fueron acciones propias sino que fueron realizadas por Edgar Green Castro.

Ahora bien, como pruebas ofreció y le fueron admitidas las que se citan a continuación:

a) La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

b) La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

a) Inspecciones

- **Acta circunstanciada** de dieciocho de mayo, instrumentada por el personal habilitado de la Oficialía Electoral identificada como **IECM/ACU-CG-068/2024**, a través de la cual se constató la existencia y contenido de dos imágenes alojadas en dos publicaciones en el perfil del probable responsable en la red social Facebook, en las que aparecen personas menores de edad sin el rostro difuminado:

Publicación de quince de abril

Se trata de una publicación de quince de abril, a las 10:52 horas, en la que se advierte del lado izquierdo dentro de un círculo con un fondo que parece ser un paisaje urbano y al frente de este la fotografía de una persona de género masculino, de tez morena clara, usa lentes, viste camisa guinda y saco negro, en letras blancas se lee "4T EN COYOACÁN.

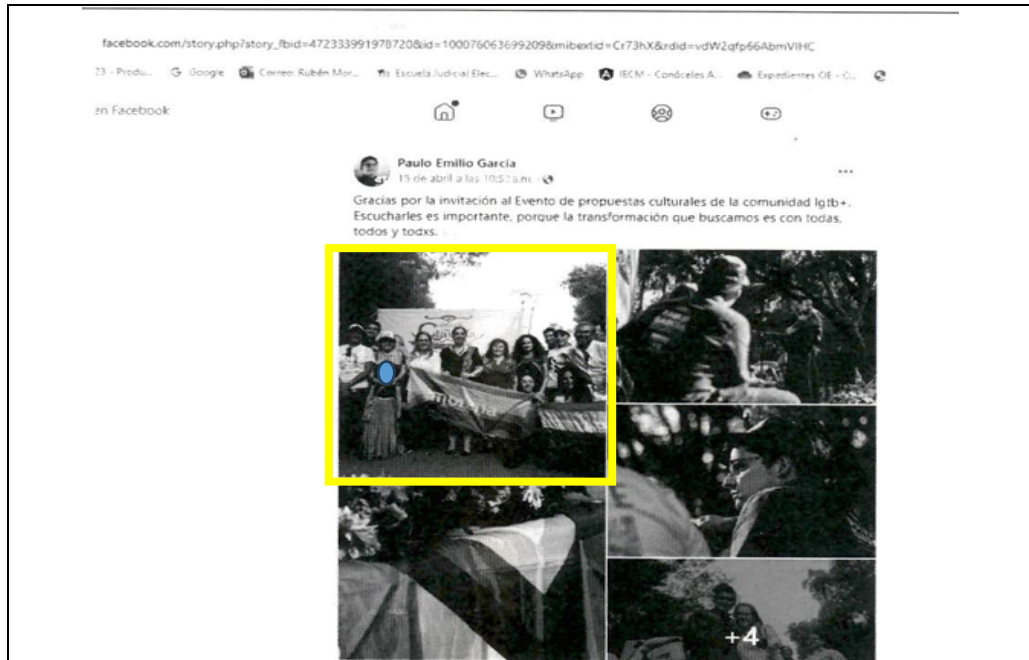
Enseguida se observa una publicación en la que se lee lo siguiente:

"Paulo Emilio García

15 de abril a las 10:52 a.m.

"Gracias por la invitación al Evento de propuestas culturales de la comunidad lgtb+. Escucharles es importante, porque la transformación que buscamos es con todas, todos y todxs".

La imagen de la publicación denunciada es la que enseguida se inserta:



Entre las imágenes contenidas en la publicación aludida, la autoridad instructora constató la siguiente:



Imagen que fue descrita por la autoridad instructora en los términos siguientes:

“FOTO 1: Se aprecia de fondo una lona con letras rojas que dice “Cultura con Claudia”, al frente se aprecia un grupo de diversas personas quienes sostienen una lona de diversos colores y la cual al centro en letras blancas se puede leer “morena”.

Publicación de dieciocho de abril

Se trata de una publicación de dieciocho de abril, a las 8:04 horas, del lado izquierdo dentro de un círculo con un fondo que parece ser un paisaje urbano y al frente de este la fotografía de una persona de

género masculino, de tez morena clara, usa lentes, viste camisa guinda y saco negro, en letras blancas se lee "4T EN COYOACÁN.

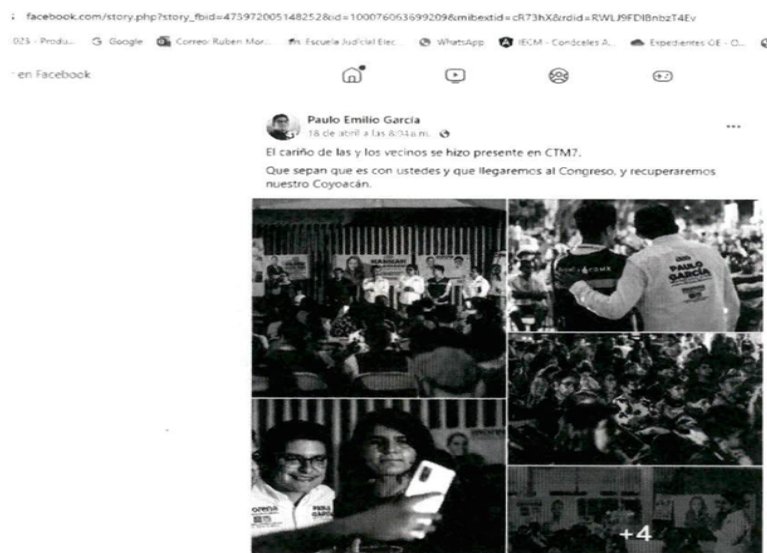
Enseguida se observa una publicación en la que se lee lo siguiente:

"Paulo Emilio García

18 de abril a las 08:04 a.m.

El cariño de las y los vecinos se hizo presente en CTM7. Que sepan que es con ustedes y que llegaremos al Congreso, y recuperaremos nuestro Coyoacán".

La imagen de la publicación denunciada es la que enseguida se inserta:



Entre las imágenes contenidas en la publicación aludida, la autoridad instructora constató la siguiente:



Imagen que fue descrita por la autoridad instructora en los términos siguientes:

“FOTO 5: Se puede apreciar a persona de género masculino, tez morena clara, camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, en la mano izquierda tiene un micrófono y frente a él se puede observar un grupo de personas sentadas escuchando lo que les dicen”.

- **Acta circunstanciada** de dieciocho de mayo, emitida por la Dirección Ejecutiva, en la que se hizo constar que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de diecinueve de marzo, se aprobó el registro de la candidatura a la Diputación Migrante y, de manera supletoria el registro de Diputaciones de Mayoría Relativa, Alcaldías y Concejalías, postuladas por la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 identificado como IECM/ACU/CG-068/2024, en que se aprobó de manera supletoria el registro del probable responsable como candidato a Diputado por el Distrito 30 por el Principio de Mayoría Relativa.

- **Acta circunstanciada** de dos de junio, emitida por la Dirección Ejecutiva, en la que se hizo constar que en los links <https://www.facebook.com/photo?fbid=472333698645416&set=pcb.472333991978720> y <https://www.facebook.com/photo?fbid=473971808481605&set=pcb.473972005148252>, no había contenido disponible.

IV. Clasificación de elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante y el probable responsable, así como los elementos de prueba aportados por las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, los mismos **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁹, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal y 49 fracción I y 51 párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

9

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior, intitulada “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que**

considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**¹⁰.

Por lo que respecta a las **privadas y técnicas**, se destaca que únicamente constituyen indicios, en términos de los artículos 53 fracciones II y III, 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III, 51 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que, tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**¹¹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

¹⁰ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

¹¹ Consúltese en www.trife.org.mx.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal; y 49 fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Hechos acreditados

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene por demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable y su participación en el Proceso Electoral Local 2023-2024

Es un hecho reconocido por el probable responsable y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que al momento de las publicaciones de quince y dieciocho de abril, **Paulo García** era candidato a la Diputación Local por el Distrito 30, postulado por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en el Proceso Electoral Local .2023-2024.

2. Existencia y contenido de las imágenes denunciadas en el perfil del probable responsable en la red social de *Facebook*

De conformidad con el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-938/2024 de dos de mayo, se tiene certeza de la existencia y contenido de las publicaciones de quince y dieciocho de abril, en las que se constató la existencia de dos imágenes en las que advierten personas menores de edad sin el rostro difuminado, a saber:

Publicación quince de abril	Publicación dieciocho de abril
	

Publicaciones cuyos contenidos serán descritos en el estudio de fondo.

3. Titularidad de la cuenta y autoría de las publicaciones

Es un hecho reconocido por el probable responsable y, por tanto, no controvertido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que es titular de la cuenta identificada como <https://www.facebook.com/pauloemiliog> en la que se

difundieron las publicaciones denunciadas de quince y dieciocho de abril.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones alojadas en dicha cuenta, el propio probable responsable señaló que, si bien las imágenes denunciadas fueron constatadas en su perfil de la red social Facebook, lo cierto es que el responsable y administrador de los contenidos de dicho perfil es Edgar Green Castro.

Lo que a su vez se encuentra corroborado por dicho administrador quien, al atender los requerimientos de la autoridad instructora refirió que durante el proceso electoral 2023-2024, él fue responsable de subir y bajar contenidos en la cuenta de Facebook del probable responsable.

4. Temporalidad de la difusión de las publicaciones denunciadas

Es un hecho acreditado que las publicaciones por las que se inició el procedimiento por la posible **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, se llevaron a cabo los días quince y dieciocho de abril respectivamente, una vez iniciado el proceso electoral local 2023-2024, esto es, durante el periodo de campaña.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Cuestión previa

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, debe tenerse en cuenta que la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si con los contenidos de las **publicaciones de quince y dieciocho de abril, en las que se observan personas menores de edad sin el rostro difuminado, se actualiza o no la transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia.**

Publicaciones que la parte quejosa señaló, se encontraban alojadas en los links siguientes:

<https://www.facebook.com/share/p/3PFSy4oGXqR774u1/?mibextid=cR73hX>
<https://www.facebook.com/share/p/p5uET22WKL9jaFF/?mibextid=cR73hH>

Sin embargo, por acuerdo de veintidós de abril, la autoridad instructora requirió al probable responsable para que proporcionara información sobre la titularidad de la cuenta <https://facebook.com/pauloemiliog>, así como para que proporcionara la documentación que acreditaba que contaba con la autorización de los padres de las personas menores de edad que aparecían sin el rostro difuminado en los links que enseguida se insertan:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=472333698645416&set=pcb.472333991978720>
<https://www.facebook.com/photo?fbid=473971808481605&set=pcb.473972005148252>

En cumplimiento a dicho requerimiento, el probable responsable reconoció ser titular de la cuenta identificada como <https://facebook.com/pauloemiliog> e indicó que en los [links señalados ya no había contenidos disponibles](#).

Lo que dio lugar a que en el Acuerdo de tres de junio se requiriera de nueva cuenta al probable responsable adjuntando las imágenes correspondientes a **las publicaciones de quince y dieciocho de abril**, respecto de las cuales se manifestó en el escrito de doce de junio siguiente, señalando que los padres de tales menores le otorgaron su consentimiento de manera verbal para que sus hijos pudieran aparecer en sus publicaciones.

Lo anterior dio lugar a que **la Comisión ordenara el inicio del procedimiento especial sancionador** en contra del probable responsable por la **transgresión al interés superior de la infancia y la adolescencia**, derivada de la inclusión de imágenes de menores de edad en sus **publicaciones de quince y dieciocho de abril en la red social Facebook**, cuyos contenidos son los siguientes:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=472333698645416&set=pcb.472333991978720>

En la que se constató la existencia de la publicación de **quince de abril** en la que se aloja la imagen siguiente:



<https://www.facebook.com/photo?fbid=473971808481605&set=pcb.473972005148252>

En la que se constató la existencia de la publicación de **dieciocho de abril** en la que se aloja la imagen siguiente



Lo que pone de manifiesto que, aun cuando **existieron inconsistencias respecto de las ligas en que se encontraban alojadas las publicaciones denunciadas, lo cierto es que éstas quedaron subsanadas** con el escrito del probable responsable por el que dio contestación al requerimiento de tres de junio; contenidos que, a su vez, guardan identidad con los señalados en el escrito de queja, otorgándole así la oportunidad de tener pleno conocimiento de las publicaciones denunciadas y defenderse de ellas al contestar el emplazamiento correspondiente, como en la especie aconteció.

De modo que, una vez precisado lo anterior, se procede a dilucidar la materia en el presente procedimiento, esto es, determinar si la aparición de personas menores de edad sin el

rostro difuminado en las imágenes insertas en las publicaciones de **dieciséis y dieciocho de abril**, transgreden o no **el interés superior de la infancia y adolescencia**.

II- Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si se acredita o no la infracción denunciada, consistente en la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** atribuida a **Paulo García**.

Ello, derivado de **dos imágenes** contenidas en las publicaciones en su cuenta de Facebook de **quince y dieciocho de abril**, en las que se aprecian personas menores de edad sin el rostro difuminado.

A. Transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia¹²

Marco normativo

El artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña— establece que en todas las medidas que los involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la infancia y adolescencia.

¹² Véase la resolución del expediente SRE-PSC-229/2024.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño —y de la Niña— de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14 de dos mil trece, sostuvo que el concepto de interés superior de la infancia y adolescencia implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la infancia y adolescencia a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la infancia y adolescencia.
- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la infancia o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto, (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona infante o adolescente involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención.

En ese sentido, aun cuando la persona sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, del contenido en el artículo 1 de la Constitución Federal, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y, específicamente, a los tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial, el respeto al interés superior de la infancia y adolescencia como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Ese principio es recogido en los artículos 4 párrafo 9 de la Constitución Federal; 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la infancia y adolescencia, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la infancia y adolescencia tiene las implicaciones siguientes:

1. Coloca la plena satisfacción de los derechos de la infancia y adolescencia como parámetro y fin en sí mismo;
2. Define la obligación del Estado respecto del infante; y,
3. Orienta decisiones que protegen los derechos de la infancia y adolescencia.

De esa manera, en la Jurisprudencia de la SCJN¹³, el interés superior de la infancia y adolescencia es un concepto complejo, al ser:

- i) Un derecho sustantivo;
- ii) Un principio jurídico interpretativo fundamental; y,
- iii) Una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye

¹³ Tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: “**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**”.

no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.

Por ello, la SCJN ha establecido que, para la determinación en concreto del interés superior de la infancia y adolescencia, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento¹⁴.

Inclusión de la imagen de personas infantes y adolescentes en la propaganda electoral

Es importante señalar que, si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las personas infantes y adolescentes.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral

¹⁴ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS”, así como las tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, ambas de la Primera Sala.

En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados mediante los similares INE/CG508/2018 e INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes¹⁵.

El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁶.

Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los partidos políticos¹⁷.

En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de

¹⁵ Las modificaciones a Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, las cuales, de conformidad con el Acuerdo Quinto, entraron en vigor al día siguiente de su publicación en el referido Diario Oficial.

¹⁶ Lineamiento 1.

¹⁷ Lineamiento 2.

sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da cuando, en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos o electorales, **su imagen**, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹⁸.

Su aparición incidental se da cuando se les exhiba en actos políticos o electorales de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹⁹.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la participación activa de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una participación pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

Consentimiento²⁰

Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual²¹.

Excepcionalmente, el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que tengan la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento²².

Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes²³

Videograbación. Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el **alcance de su participación** en la

²⁰ Lineamiento 8.

²¹ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

²² En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

²³ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).

propaganda, mensaje o acto en que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen: **contenido, temporalidad y forma de difusión**²⁴.

Implicaciones y riesgos. Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videografiarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.

Características de la opinión emitida. La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina**²⁵.

Expresión de voluntad. La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.

²⁴ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²⁵ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos.

Idioma o lenguaje. En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.

Máxima información y ausencia de coacción. Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que: **i) se le informen los derechos, opciones y riesgos** de su participación y **ii) no se le presione o engañe ni se le induzca al error** sobre dicha participación.

Excepción al recabo de opinión. Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con alguna discapacidad** que le impida manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.

Resguardo de documentación y aviso de privacidad. Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien tenga la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

Caso concreto

En los términos previamente precisados, en el presente Procedimiento se analizará si se acredita o no la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Paulo García**.

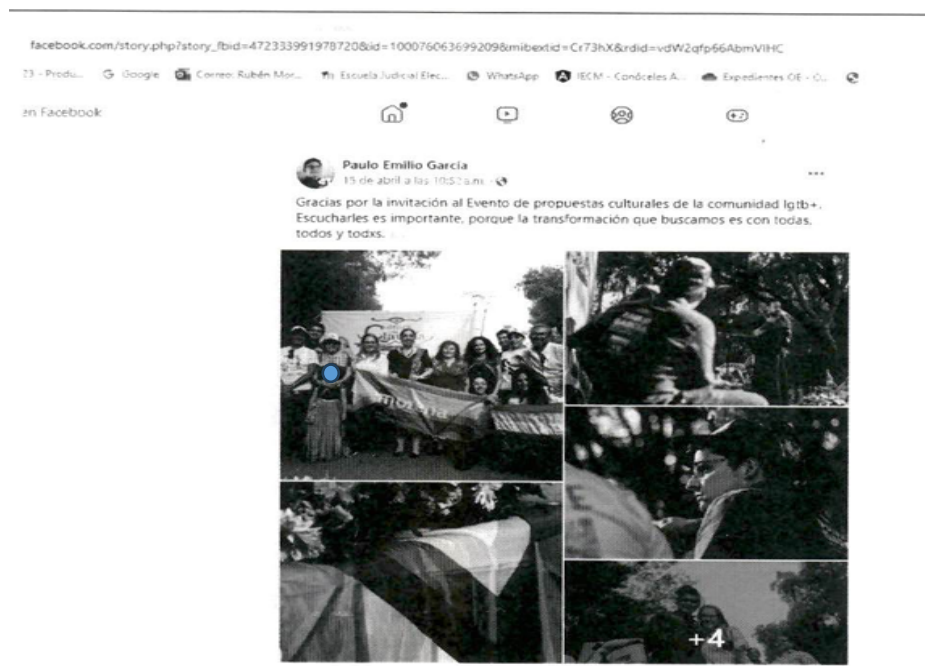
Lo anterior, derivado de la inclusión de dos fotografías en las publicaciones de **quince y dieciocho de abril** en la cuenta del probable responsable en la red social de *Facebook*, en las que aparecen dos menores de edad, **respecto de las cuales señaló, que no contaba con la documentación que acreditara que podía hacer uso de sus respectivas imágenes.**

Ahora bien, en cuanto a la calidad del probable responsable, como quedó acreditado en párrafos precedentes, al momento de difundir dichas imágenes en su red social Facebook, tenía **la calidad de candidato a la Diputación Local por el Distrito 30, postulado por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”** y ya estaba transcurriendo el periodo de campaña.

Ahora bien, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad las publicaciones serán analizadas de manera individual en cuanto a su contenido, conforme con lo siguiente:

- **Publicación de quince de abril**

Alojada en el link <https://www.facebook.com/photo?fbid=472333698645416&set=pcb.472333991978720> , en la que se localizó una fotografía en la que se observa una persona menor de edad sin el rostro difuminado, como se observa en las imágenes que enseguida se insertan:





De tales imágenes se advierte lo siguiente:

- Que se localiza una publicación en el perfil identificado como **“Pablo Emilio García”**, en la que se lee: *“Gracias por la invitación al Evento de propuestas culturales de la comunidad LGTB+²⁶. Escucharles es importante, porque la transformación que buscamos es con todas, todos y todxs”*.
- De la imagen antes inserta se observa a un grupo de personas sosteniendo una bandera de colores en la que se lee la palabra “morena” y, **que del lado izquierdo se ve a una persona menor de edad o infante sin las medidas de protección de su rostro.**

De lo anterior se colige, que aun cuando al momento de dicha publicación, el probable responsable ya contaba con la calidad de candidato a la Diputación Local por el Distrito 30, postulado por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, en el Proceso Electoral Local 2023-2024,

²⁶ Es un acrónimo que se refiere a un colectivo de personas que se identifican con una orientación sexual o identidad de género diversa.

transcurriendo el periodo de campaña, y que en la manta que sostenían las personas se lee la palabra “morena”, ello no es suficiente para afirmar que el evento al que asistió era de naturaleza electoral.

Al respecto debe precisarse que, el objetivo de los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia política electoral emitidos por el INE, es precisamente, establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

Así, en el caso concreto, se concluye que la publicación analizada no constituye propaganda político-electoral, ni un acto político, acto de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, dado que del texto de la publicación queda de manifiesto que el probable responsable acudió a ese evento como invitado, o bien que se haya tratado de un evento de

campaña o de carácter proselitista en el que este haya participado de manera activa.

Máxime que no se advierten frases o manifestaciones a través de las cuales hiciera alusión a su candidatura o que se realizara un llamado al voto en favor o en contra de alguna opción política y tampoco expresiones que constituyan equivalentes funcionales que permita a este Tribunal Electoral calificarla la publicación de tal manera.

De lo anterior, se concluye que la publicación al no constituir **propaganda electoral, el probable responsable no estaba vinculado a aplicar los Lineamientos**, pues su principal objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral, lo que en la especie no aconteció.

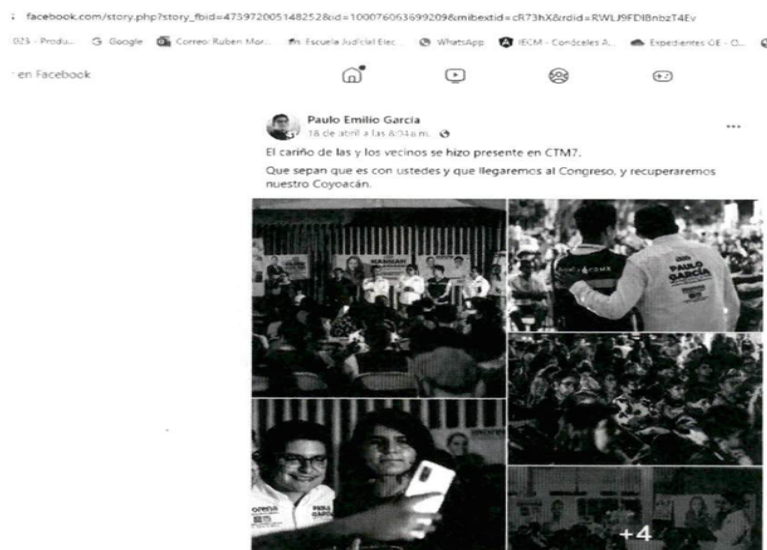
Lo que se explica en el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**, que establece que el interés superior de la infancia y adolescencia implica el desarrollo de estos y el ejercicio pleno de sus derechos y, que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por

escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

De ahí que se determine inexistente la **transgresión al interés superior de la infancia y adolescencia** derivada de la publicación de quince de abril.

- **Publicación de dieciocho de abril**

La publicación alojada en el link <https://www.facebook.com/photo?fbid=473971808481605&set=pcb.473972005148252> en la que también se localizó una fotografía en la que se observa una persona menor de edad sin el rostro difuminado, es la siguiente:





De las imágenes antes insertas se tiene lo siguiente:

- Se trata de una publicación alojada en el perfil de “**Pablo Emilio García**”, en la que se lee el texto: *“El cariño de las y los vecinos se hizo presente en CTM7. Que sepan que es con ustedes y que llegaremos al Congreso, y recuperaremos nuestro Coyoacán”*. Texto que claramente alude a la intención del probable responsable de llegar al Congreso con el objetivo de recuperar Coyoacán, lo cual es congruente al tomar en cuenta que, como ya se dijo, estaba transcurriendo el periodo de campaña.
- Asimismo, en la publicación cuestionada se encuentran alojadas varias imágenes, entre ellas, aquella en la que se ve a una persona de género masculino, tez morena clara, camisa blanca y pantalón de mezclilla azul, en la mano izquierda tiene un micrófono y esta frente a un grupo de personas sentadas escuchándolo; imagen en la que, del lado izquierdo se ve a una persona menor de edad o infante sin las medidas de protección de su rostro.

- Asimismo, al fondo se observa un cartel en el que se distinguen los emblemas de los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

Lo que permite a este Tribunal Electoral afirmar que, tanto la actividad como la publicación en que da cuenta de ello, a través de perfil en la red social Facebook son **de naturaleza electoral**.

Pues a pesar de que no se advierten a través de las cuales se haga un llamado al voto de manera implícita o explícita en favor o en contra de opción política alguna, lo cierto es que, el mismo probable responsable señaló al contestar el emplazamiento, que durante su campaña participó en varios eventos en los que los padres de familia le otorgaron de manera verbal la autorización para que sus hijos e hijas pudieran aparecer en las imágenes.

Esto es, tenía conocimiento de que requería de dicha autorización para difundir imágenes en las que aparecieran personas menores de edad sin las medidas de protección en el rostro para proteger su identidad.

Lo que lleva a concluir que, en el caso concreto, **respecto del contenido de la publicación de dieciocho de abril** en la que aparece una menor de edad, **era indispensable que el probable responsable diera cumplimiento a los Lineamientos**, cuyo objetivo es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes

que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político y/o electoral.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2017, de rubro: “**PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”, invocada en párrafos precedentes, en la que se destaca que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Ahora bien, de manera previa a determinar lo conducente, este Tribunal Electoral estima pertinente tomar en consideración los criterios formulados por la Sala Superior al emitir las sentencias SUP-JE-202/2024 y acumulado, y SUP-REP-692/2024, en los que determinó lo siguiente:

- Los criterios que deben emplearse para la resolución de este tipo de controversias radican, esencialmente, en definir **si una persona es o no reconocible**, ello a partir de parámetros mediante los cuales pueda delimitarse si se actualiza o no una infracción con base en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y

adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

- Los lineamientos mencionados tienen por finalidad, entre otras, proteger el derecho a la intimidad y al honor de las niñas, niños y adolescentes, pero especialmente el primero de los derechos mencionados, porque tutela la facultad que tienen todas las personas para determinar el ámbito de su vida y de su persona que desean mantener como propio y reservado, ajeno al conocimiento de los demás, así como, en su caso, con quiénes y, en qué términos y condiciones desean compartir con otras personas, cuestiones integrantes de ese ámbito propio y reservado.
- El derecho a la propia imagen constituye una manifestación del derecho a la intimidad, aunque, ciertamente, su protección puede extenderse a otros entornos. En consecuencia, si lo que se tutela con los lineamientos son los derechos personalísimos mencionados, **la afectación o afectaciones requieren de la necesaria identificación de la persona titular de los mismos**, que puede resentir lesiones en estos bienes de la personalidad con motivo de su infracción.
- Una aparición que puede constituir una infracción a la normativa electoral se da cuando **la imagen**, voz y/o cualquier otro dato que **haga identificable** a niñas, niños

o adolescentes, es exhibido, **ya sea de manera incidental o directa**, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, con o sin el propósito de que sean parte de éstos según sea el caso.

- **El primer elemento que es preciso valorar para determinar si la aparición de niños, niñas o adolescentes vulnera la normativa electoral es si la persona en cuestión es o no identificable**, determinando que la **recognoscibilidad en los procedimientos sancionadores especiales significa que los órganos competentes para conocer de ellos estén en condiciones de apreciar los rasgos físicos** que, tradicionalmente, sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás.
- El análisis debe hacerse **en condiciones semejantes a como lo harían las personas integrantes del público a quienes van dirigidos los mensajes o promocionales**, es decir, debe replicarse el ambiente ordinario en el cual es observada la propaganda electoral objeto de la denuncia, sin que, para ello, consecuentemente, deban emplearse instrumentos o técnicas para limpiar, ampliar o detener, por ejemplo, una cinta de video.

Con base en lo anterior, del contenido de la publicación es dable concluir que aun cuando en la fotografía alojada en la publicación de **dieciocho de abril**, se observa a una persona

menor de edad en una postura de perfil, aun cuando se observa en primer plano, lo cierto es que se necesita utilizar un mecanismo tecnológico como lo es el zoom²⁷, para que sea posible identificar plenamente sus facciones.

Aunado a que la calidad de la imagen también imposibilita a este Tribunal Electoral para afirmar que sus rasgos fisionómicos son identificables.

Por tanto, de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Superior, puede concluirse que, **aun cuando se observa a una persona menor de edad**, lo cierto es que, por las características de la imagen controvertida y la posición de perfil en que se observa la menor, **no es posible apreciar con claridad y certeza las características fisionómicas que la hagan plenamente identificable**.

En consecuencia, al no cumplirse con el principio de reconocibilidad o identificación indispensable para estar en condiciones de plantear una violación al derecho a la propia imagen para que pueda actualizarse una infracción a los Lineamientos aprobados por el INE.

De ahí que, lo procedente es declarar **inexistente la vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Paulo García**, derivada de la publicación de **dieciocho de abril**

²⁷ En el Diccionario de la Real Academia Española, se define como: “Objetivo de distancia focal variable, que modifica el ángulo de visión con el efecto de acercar o alejar la imagen”. Visible en <https://dle.rae.es/zum>

Finalmente, debe destacarse que, aun cuando la autoridad instructora constató que, en una la publicación de **nueve de abril**, que también fue denunciada, se advirtió la exposición de la persona menor de edad —misma que porta un cubrebocas— y, que respecto de dicha publicación la autoridad instructora **omitió pronunciarse en el acuerdo de inicio de veintiséis de junio siguiente**, lo que de manera ordinaria ameritaba la devolución del expediente al órgano instructor a fin de que subsanara tal omisión, lo cierto es que ello se consideró innecesario.

Lo anterior porque debe atenderse lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que señala que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o Procedimientos seguidos en forma de juicio, se debe privilegiar la solución del conflicto.

Por tanto, a la luz del principio de la apariencia del buen derecho y, que de la imagen constatada por la autoridad instructora en el Acta Circunstanciada de dos de mayo, se advierte que la menor de edad que en dicha imagen aparece **tampoco es identificable en cuanto a sus rasgos fisionómicos al portar un cubrebocas**, es que este Tribunal Electoral consideró innecesaria la devolución del expediente, pues ello resultaría infructuoso, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Por lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración al interés superior de la infancia y adolescencia**, atribuida a **Paulo Emilio García González**, otrora candidato a la **Diputación Local por el Distrito 30**, postulado por la coalición **“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”**, en términos de lo razonado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-144/2024, DE ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

"Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México".